

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 584-2013  
TACNA

**-AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN-**

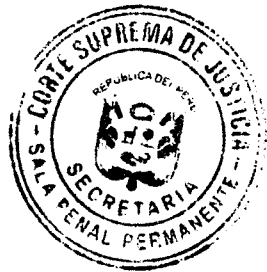
Lima, veintidós de agosto de dos mil catorce.-

**AUTOS Y VISTOS;** el recurso de casación interpuesto por la procesada Francisca Elena Flores Álvarez, contra la sentencia de vista del catorce de octubre del dos mil trece, obrante a fojas trescientos ocho, en el extremo que confirmó la condena a Francisca Elena Flores Álvarez, en calidad de autora de los delitos, en concurso ideal, de uso de documento privado falso y fraude procesal, en agravio de la empresa Chasquitor S.R.L., y el Estado (Poder Judicial), y le impusieron tres años de privación de libertad suspendida en su ejecución, por igual tiempo, bajo determinadas reglas de conducta; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, la admisibilidad del recurso de casación, se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido -auto del veintinueve de octubre de dos mil trece, obrante a fojas trescientos veintinueve-, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

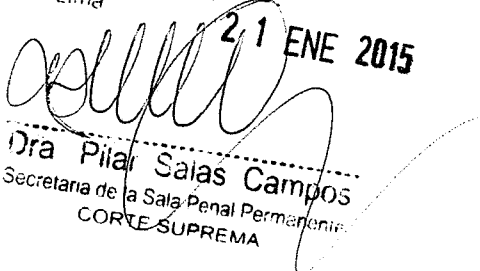
**Segundo:** Que, si bien el apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal permite que, excepcionalmente pueda aceptarse el recurso de casación fuera de las resoluciones que enumeran los apartados del citado artículo, ello está sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, debiendo justificar adicional y puntualmente las razones que la justifican; además, el recurrente debe señalar y justificar la causal prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Adjetivo, la misma que debe guardar conexidad con el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal.



CERTIFICO Que la fotostática de la  
vuelta es fiel réplica de su original  
con el que ha sido confrontada y al que  
se remito conforme a ley

Lima

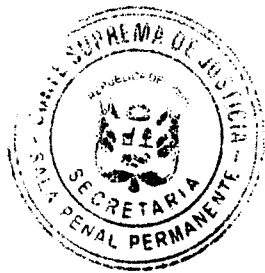
21 ENE 2015

  
Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 584-2013**  
**TACNA**

**Tercero:** Que, la procesada Francisca Elena Flores Álvarez en su recurso de casación a fojas trescientos veinte, ha invocado como causal de casación, la prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, referido a la necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial, planteando como temas a desarrollarse: **a)** si el alegato de apertura puede ser denegado por el Juez, a pesar de estar presente la defensa técnica; **b)** si la no información de los derechos del imputado, previstos en el artículo trescientos setenta y uno, numeral dos del Código Procesal Penal, son prescindibles o imprescindibles para la continuación del juicio oral; y, **c)** que el respeto a la congruencia procesal entre la imputación fáctica y la sentencia es intangible.

**Cuarto:** Al respecto, cabe señalar que a través de este recurso extraordinario, la casacionista no ha observado lo previsto en el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, ya que al invocar la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, debió puntualizar expresamente además alguna de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal que guardan conexidad con el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, lo cual no lo hizo; tampoco reviste de trascendencia jurídica los fundamentos que alega, de modo que incidan en el sentido de la sentencia, puesto que no tienen correlato con lo acontecido durante el desarrollo del proceso penal, ya que se aprecia del acta de registro de audiencia de juicio oral, obrante a fojas cincuenta y siete, que el señor Juez informó a los acusados los derechos que le asisten y que el abogado defensor formuló sus alegatos de apertura, respetándose las garantías del debido proceso y derecho de defensa y que respecto a la supuesta vulneración al principio de congruencia procesal, de la revisión del tenor de la sentencia no se advierte que se haya vulnerado dicho principio, puesto que el Tribunal Superior se ha pronunciado dentro de los límites de la imputación fáctica, además, que no puede ser materia de un tratamiento a nivel de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, dado que el planteamiento del mismo como problema a ser dilucidado, se encuentra desarrollado en extenso por la jurisprudencia nacional.



CERTIFICO Que la fotostática de la  
vuelta es fiel réplica de su original  
con el que ha sido confrontada y al que  
se remito conforme a ley

Lima

21 ENE 2015

.....  
Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 584-2013**  
**TACNA**

**Quinto:** Que, por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas a la recurrente que interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos, del artículo quinientos cuatro del nuevo Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito y no existen motivos para su exoneración.

Por estos fundamentos: **I. Declararon INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la procesada Francisca Elena Flores Álvarez, contra la sentencia de vista del catorce de octubre del dos mil trece, obrante a fojas trescientos ocho, en el extremo que confirmó la condena a Francisca Elena Flores Álvarez, en calidad de autora de los delitos, en concurso ideal de uso de documento privado falso y fraude procesal, en agravio de la empresa Chasquitur S.R.L., y el Estado (Poder Judicial), y le impusieron tres años de privación de libertad suspendida en su ejecución, por igual tiempo, bajo las reglas de conducta; **II. CONDENARON** al pago de las costas de la tramitación del recurso de casación a la recurrente; en consecuencia: **ORDENARON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de su pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal; **III. DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Notificándose.-

**SS.**

**VILLA STEIN**

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

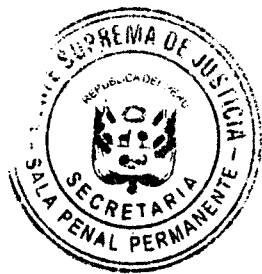
CEVALLOS VEGAS

VS/mcay

13 ENE 2015

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dra. PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



CERTIFICO Que la fotostática de la  
vuelta es fiel réplica de su original  
con el que ha sido confrontada y al que  
me remito conforme a ley

Lima

1 ENE 2015

Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA